

Escrito de Presentación una hoja.

2021 DIC -8 PM 9:14

Expediente: **RAP/039/2021.**

medio de impugnación constante de diecinueve folios útiles.

Recibo
José A.
Rivero
Escalante

MGDO. VICTOR VENAVIR VIVAS VIVAS.
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

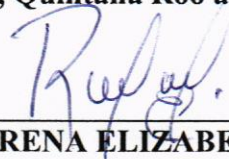
LORENA ELIZABETH RIBBON LÓPEZ, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida, ante Usted Magistrado con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar Recurso de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el Recurso de Apelación bajo el expediente RAP/039/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno y notificado personalmente en fecha dos de diciembre del mismo mes y año.

En tales términos, pido se de aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de los agravios planteados para su conocimiento y en su oportunidad, el escrito original que en este acto se presenta, para su tramitación y substanciación; dictándose en su oportunidad la correspondiente sentencia efectiva.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo a 8 de diciembre de 2021



LIC. LORENA ELIZABETH RIBBON LÓPEZ

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

RECURRENTE: LORENA ELIZABETH RIBBON LÓPEZ, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE QUINTANA ROO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ACTOS RECLAMADOS: SENTENCIA EMITIDA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2021 EN RELACIÓN AL RAP/039/2021.

HONORABLES INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DE XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S

LORENA ELIZABETH RIBBON LÓPEZ, en mi carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en con domicilio ubicado en el Fraccionamiento el Encanto, calle Cipreses, Condominio Tabachines Número 1, C. P. 77086, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con número celular 9831685235, autorizando para los mismos efectos a Licenciado **LUIS ERICK SALA CASTRO**, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1; 3, numeral 2, inciso d); 86 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** a fin de controvertir la sentencia emitida el 01 de diciembre de 2021 en relación al RAP/039/2021, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación:

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR: De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexa al presente curso.

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Precisado en el proemio del presente medio de impugnación.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

HECHOS

PRIMERO. El pasado 08 de enero del año 2021, se apertura el Proceso Electoral Local 2020-2021, a fin de elegir los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se celebra la Jornada Electoral del Proceso Electoral 2020-2021 el pasado 06 de junio del mismo año.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante el Dictamen INE/CG1568/2021, la pérdida de registro como partido político nacional de Redes Progresistas al no haber obtenido por lo menos el 35 de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria. Este mismo fue impugnado por medio del Recurso de Apelación interpuesto por el Presidente Nacional del Partido Redes Sociales Progresistas.

CUARTO. El pasado 05 de noviembre del año en curso, la suscrita presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo con la finalidad de solicitar la devolución de derechos y prerrogativas del Partido Redes Sociales Progresistas.

QUINTO. Posteriormente, el 11 de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo emite el Acuerdo IEQROO/CG/A-199-2021 en el cual se atiende y da respuesta a la solicitud presentada y anteriormente descrita; sin embargo, de dicho acuerdo se omitió la notificación al partido político que represento.

SEXTO. Con relación a lo descrito en el apartado anterior, el 18 de noviembre del presente año, presenté el Recurso de Apelación ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral Local en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-199-2021. Lo anterior, se integra ante

el Tribunal Electoral de Quintana Roo el pasado 26 de noviembre, asignándosele el número de expediente RAP/039/2021.

SÉPTIMO. El Tribunal Electoral de Quintana Roo emite la sentencia relativa de fecha 1 de diciembre del año en curso.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO. – CAUSA AGRAVIO LA INCORRECTA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO AL DESECHAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO A SU CONOCIMIENTO POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, INOBSERVANDO CON ELLO LOS ARTÍCULO 1 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS ASI COMO LA CONCLUSIÓN NÚMERO 23 A LA QUE ARRIBO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL DICTAMEN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, SIGNADO BAJO EL ALFANUMERICO INE/CG1568/2021, DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EN FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

A juicio de la suscrita en el caso que nos ocupa se inobservaron los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en razón de que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 Invocado, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales especializados, lo que en el caso no acontece, toda vez que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, incorrectamente consideró que se actualizaba la causa de improcedencia por falta de legitimación de la suscrita omitiendo realizar el estudio de fondo de los agravios hechos valer oportunamente por considerar que al emitirse el Dictamen INE/CG1568/202, por parte del Consejo General del INE, el cual aprobó la pérdida de registro como partido político Nacional de Redes Sociales Progresistas,

en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el seis de junio del presente año, implica la pérdida de personalidad y legitimidad de los dirigentes para reclamar las prerrogativas asignadas al partido en el ámbito local.

Si bien es cierto que al declararse la pérdida de registro del Partido Político Nacional tiene como consecuencia la pérdida del derecho de recibir financiamiento público (prerrogativas) correspondiente al ejercicio fiscal subsecuente, es decir correspondiente al ejercicio fiscal 2022, no menos cierto es que en lo que respecta al ejercicio fiscal correspondiente al año 2021 al partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas se le había asignado prerrogativas hasta el mes de diciembre del año 2021, con los cuales deberá dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales y cumplir con sus actividades ordinarias, por su parte el Reglamento de fiscalización prevé obligaciones particulares tanto a los dirigentes y administradores de los partidos cuando estos se encuentran en **estado de prevención** entre ellas a realizar los pagos de las nóminas de los trabajadores y el pago de impuestos a los que se encuentra obligado el instituto político en estado de prevención sin necesidad de autorización del interventor, motivo por el cual se requirió a la OPLE la entrega de las prerrogativas correspondientes a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2021, para cubrir el pago de la nómina de los empleados, así como de los impuestos correspondientes, mismo que fue denegado por considerar que no es posible.

Ahora bien, para analizar este agravio, es preciso mencionar que la “LEGITIMACIÓN” consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

De los párrafos antes expuestos, es claro considerar que el Reglamento de Fiscalización al prever la subsistencia de las obligaciones de los dirigentes y administradores a cumplir con sus obligaciones como el pago de nóminas e impuestos en consecuencia al restringirse la disposición de las prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2021 para dar cumplimiento a la obligación establecida, es evidente que se vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica de la suscrita, puesto que el Reglamento de fiscalización establece obligaciones que subsisten por

lo que contrario a los señalado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la suscrita cuenta con la legitimación para solicitar la entrega de las referidas prerrogativas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2021.

Para robustecer lo anterior es preciso traer a colación la conclusión número 23 establecida en el Acuerdo INE/CG1568/2021, de fecha seis de junio del año dos mil veintiuno, el cual a la letra señala:

23. Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP señala que se extingue la personalidad jurídica del PPN que pierda su registro, **también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las y los directivos hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.** No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.**

(Énfasis añadido).

De la transcripción de la conclusión establecida por el Instituto Nacional Electoral es evidente que la personalidad y legitimación de la suscrita subsiste para los efectos de fiscalización entre los que se encuentra el cumplimiento del pago de nóminas e impuestos reconocidos por el Reglamento de Fiscalización, en consecuencia resulta procedente revocar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que inobserva las disposiciones legales aplicables en materia de fiscalización en claro perjuicio de la suscrita.

SEGUNDO AGRAVIO.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE, COMO MANDATO CONSTITUCIONAL, DEBE IMPERAR EN LA FUNCIÓN ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRINCIPIO DE CERTEZA, SU DEFINICIÓN Y OBSERVANCIA.

Por cuanto hace a la certeza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116 fracción IV, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Apreciamos este criterio de la jurisprudencia siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.¹

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán **principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las*

¹ Registro digital: 176707, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, Tipo: Jurisprudencia

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis añadido.

De igual modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Dicha Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, por citar un ejemplo, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Incluso la fracción IV inciso b), del artículo 116 de la Constitución establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En este tenor, el acto reclamado causa agravio al partido político que represento en este escrito, siendo que el Tribunal Electoral de Quintana Roo sustenta que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo ha quedado firme y por lo tanto la suscrita carece de legitimidad para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-199-2021, afirmando que el partido Redes Sociales Progresistas de Quintana Roo ha perdido su acreditación; sin embargo, lo anterior resulta ilegítimo siendo que el Dictamen INE/CG1568/2021 del cual deriva, no había resultado firme pues la representación nacional impugnó el mismo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, el partido que represento no ha perdido el registro según lo establecido en el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

El recurso interpuesto por la representación nacional resulta un hecho público y notorio, siendo así que el Tribunal Electoral de Quintana Roo establece en su sentencia lo siguiente:

“ ...

Cabe señalar, que el partido Redes Sociales Progresistas, presentó recurso de apelación en contra del Dictamen INE/CG1568/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral ante la Sala Superior, mismo que a la fecha se encuentra sub judice. Derivado de lo anterior, la hoy actora pretende solicitar la devolución de prerrogativa de tres meses, argumentando erróneamente, que al estar pendiente de resolución el

dictamen impugnado a nivel federal carece de firmeza el acuerdo IEQROO/CG/R-031-2021”.

Sin embargo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 381 del Reglamento de Fiscalización, se tiene que, si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de la pérdida o cancelación de su registro, el Tribunal Electoral concluyera que no es procedente la determinación del INE, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

El partido Redes Sociales Progresistas interpuso Recurso de Apelación en contra del Dictamen INE/CG1568/2021 ante esta Sala Superior y el cual se encontraba *sub judice* durante la emisión del acuerdo IEQROO/CG/R-031-2021; por lo tanto, mientras no exista un fallo resolutorio en contra del dictamen impugnado a nivel federal, del cual emana el acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral relativo a pérdida de acreditación del partido en el estado, la suscrita cuenta con la personalidad debidamente acreditada a fin de interponer el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Por lo tanto, la sentencia emitida el pasado 1 de diciembre en relación al RAP/039/2021 por el referido Tribunal, carece de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En virtud de lo anterior, al ser el acto reclamado ilegal, carente de seguridad y certeza jurídica, impide al partido político Redes Sociales Progresistas de Quintana Roo solicitar, lo que por derecho fundamental le es conferido al partido político, la devolución de derechos y prerrogativas del Partido Representado, en relación al artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también lo establecido en el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que establece lo siguiente:

Artículo 389. Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al

interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

*2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, **deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.***

(Énfasis añadido).

De la interpretación del artículo anterior, es de concluir que, con la pérdida del registro de un partido político nacional, se pierde la acreditación y prerrogativas, a excepción de las prerrogativas que resten del ejercicio fiscal respectivo. De conformidad con el resolutivo TERCERO, Redes Sociales Progresistas perdió todos los derechos y prerrogativas, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, siendo que las mismas han sido autorizadas.

En concordancia, el criterio en cuanto el expediente SUP-REC-2010/2018 resuelto por esta Sala Superior, se confirma una sentencia de un tribunal local que, en cuanto a la pérdida del registro de un partido político nacional, estimó procedente la pérdida de la acreditación ante la instancia administrativa local, así como los derechos y prerrogativas locales, a excepción de las prerrogativas que restaban del ejercicio fiscal y por lo tanto, la autoridad responsable vulnera los derechos fundamentales del representado al emitir una sentencia carente de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De igual forma, el partido Redes Sociales Progresistas del Estado de Quintana Roo, se encuentra en fase preventiva de acuerdo a los artículos 17 y 18, párrafo segundo de los Lineamientos para Liquidación de los Partidos Políticos Locales Registrados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 17. La fase preventiva dará inicio, bajo los siguientes supuestos:

...

- *La etapa de prevención para el Partido político que se ubique en los supuestos previsto en el artículo 62, fracción III y IV de la Ley local, iniciará a partir de la declaración de pérdida del registro de un Partido político por parte del Consejo General.*

- *En caso de actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 62, de las fracciones V y VI de la Ley local, a partir del día siguiente de la notificación al Instituto de la presentación del acuerdo de disolución de sus miembros o presentado el convenio de fusión, respectivamente.*

La fase de prevención concluirá hasta que, en su caso, los órganos jurisdiccionales confirmen la declaración de pérdida de registro.

En caso de que un Partido político se ubique en cualquiera de los supuestos señalados anteriormente, se actualizará la causal de pérdida o cancelación de registro prevista en el artículo el artículo 94 de la Ley de partidos, por lo que, la Junta General designará, a la brevedad posible, a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos, así como de los bienes del Partido político correspondiente.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 18. Durante el periodo de prevención se desarrollarán las siguientes actividades:

...

- *El Partido político solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a*

proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.

...”

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, a partir de las constancias de autos, en donde se tiene copia certificada del Dictamen del INE que declaró la pérdida del registro del partido representado, es dable inferir que este se encuentra en prevención, pues no existe elemento para determinar que se haya transitado a la liquidación, aún siendo que el referido dictamen fue impugnado por la representación nacional del partido en cuestión; sin embargo, la obligación de continuar con el pago de las nóminas e impuestos respectivos a los colaboradores continúa, y al sernos negados la devolución de los derechos y prerrogativas por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, el partido político se ve impedido a realizar este acto, y en consecuencia se vulneran los derechos de los trabajadores.

TERCER AGRAVIO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

Al emitir la autoridad responsable la sentencia impugnada, ocasiona un perjuicio a los ciudadanos que perciben un salario por las labores realizadas en nuestro organismo político, violentando el artículo 14 de nuestra carta magna que establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Por lo tanto, el fallo emitido por la responsable, no solamente vulnera los derechos fundamentales de Redes Sociales Progresistas, sino que las consecuencias del indebido análisis de los actos que se involucran en el expediente condujo al pronunciamiento de una sentencia violatoria a los derechos fundamentales y humanos de los trabajadores. Por lo que la omisión de la responsable del estudio minucioso y la interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto jurídico el cual se vino a impugnar.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación

irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

Al respecto, la Autoridad Responsable identifica claramente los agravios señalados por la suscrita, sin embargo, no realiza un análisis profundo sobre todas y cada una de las conclusiones denunciadas y se detiene en ahondar sobre los perjuicios generados, esto al omitir el estudio del Dictamen INE/CG1568/2021, específicamente en su resolutivo TERCERO que establece que, a partir del día siguiente de su aprobación, el actor pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la constitución y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021; por lo tanto, la responsable debió declarar la pérdida de los derechos y prerrogativas locales, a excepción de las prerrogativas locales, que restan del ejercicio fiscal autorizado de 2021, para ser entregado en términos de la normatividad aplicable; en consecuencia el acto reclamado coloca al promovente en un estado de indefensión total.

En el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

El precepto recién transcrito contiene el derecho humano a la impartición de justicia, en su vertiente de administrar justicia en plazos y términos fijados por la ley, de manera pronta, completa e imparcial, esta última característica conocida como el principio de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

exhaustividad que deben observar todas las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha referido al principio de exhaustividad como la obligación de las autoridades de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, esta obligación conlleva a la autoridad a ser por demás minuciosa al momento de examinar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente RAP/039/2021, puesto que si bien de alguna forma para aligerar el estudio pudiese enfocarse en buscar alguna forma de desechamiento, encontramos en el principio pro persona el mejor derecho se da al momento de estudiar cada una de las pretensiones para que de esa forma pueda aplicársele una justicia completa e imparcial. Esto lo podemos observar a través de la Jurisprudencia 43/2002, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. -

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante

los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se concluye que la finalidad del proceder exhaustivo es asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales deben generar. En tanto, las autoridades electorales no solo se ven facultadas si no también se ven con la obligación de dar cabal cumplimiento a los Principios que marca la doctrina, entre los que se encuentra el Principio de Exhaustividad.

PRUEBAS

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente RAP/039/2021 integrado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que la responsable tiene la obligación de remitir a esta H. Sala Superior.

SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado:

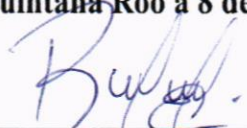
A esta Honorable Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería del suscrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se revoque la Resolución que ahora se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO

Chetumal, Quintana Roo a 8 de diciembre de 2021



LIC. LORENA ELIZABETH RIBBON LÓPEZ